



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Secretaría: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término concedido y la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 15 de abril de 2024.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, San Pedro-Sucre, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA – AUTO 440 C.G.P
RADICADO: 707174089001-2024-00001-00
DEMANDANTE: MARIO MANUEL PÉREZ MERCADO
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO PINEDA LÓPEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor CÉSAR AUGUSTO PINEDA LÓPEZ, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara al demandado al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 31 de enero del 2024, libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado para el pago de las siguientes sumas de dinero: A) La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 02 de marzo de 2023, con fecha de vencimiento el día 02 de junio de 2023, y B) El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio de fecha 02 de marzo de 2023, con fecha de vencimiento el día 02 de junio de 2023, causados desde el día 03 de junio de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada periodo vencido.

Con el demandado CESAR AUGUSTO PINEDA LÓPEZ, el día 27 de febrero de 2024, se inició la diligencia de notificación personal por la Secretaría de este despacho judicial, enviándole a través del correo electrónico institucional al e-mail cesarpilo07@gmail.com, el acta de diligencia de notificación personal, copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, con constancia de entrega de ese mismo día, en consecuencia en concordancia con la disposición aludida se entiende surtida la notificación personal al demandado del auto de fecha 31 de enero de 2024 que libró mandamiento de pago en su contra, finalizado el día 29 de febrero de 2024; y vencido el término otorgado por la ley no

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

propuso excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.).

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2024, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución en contra del señor **CESAR AUGUSTO PINEDA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.104.012.363, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de enero de 2024.

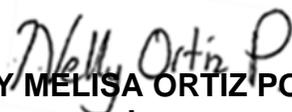
SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cancélese en su totalidad el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquidense.

QUINTO: Fíjese las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.193.750,00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.